

PARV-2026-LA-02

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507275	VSC 001182	03/12/2024	PARV-2025-CE-104	13/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los veintiséis días (26) del mes de enero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001182

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No.507275, a al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR., para la explotación de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS METROS CÚBICOS (61.900) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 180 Hectáreas (Has) con 3.676 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de GAMARRA, en el departamento del CESAR, con destino " MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR. *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°17'30.16"N y 73°38'3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7 '19.75"N y 73°44'57.84), con una vigencia contada a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No.121 del 06 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No.035 del 07 de julio de 2023, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Plan de Trabajos de Explotación - PTE y sus complementos presentados radicado No. 20239060404822 del 04 de mayo del 2023, correspondiente a la Autorización Temporal No. 507275, para el mineral arenas y gravas, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 121 del 19 de mayo del 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo”.

Mediante Auto PARV N° 146 del 14 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico N° 018 de 15 de marzo de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 013 del 10 de enero de 2024 se procedió a realizar los siguientes requerimientos:

“REQUERIMIENTOS:

1. *REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 18 de abril de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.1. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275"

se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 17 de julio de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.2. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
3. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.3. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
4. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA la Licencia Ambiental o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, de conformidad con lo considerado en el numeral 2.4. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
5. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.5. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."

Revisado a la fecha el expediente N° 507275, la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003231512 del 28 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV N° 146 del 14 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico N° 018 de 15 de marzo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal N° **507275**, por un término de vigencia hasta el día 15 de mayo de 2024, contados a partir del día 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS METROS CÚBICOS (61.900) m3 de ARENAS, GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507275; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275"

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507275 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo otorgado para la Autorización Temporal No 507275, el cual era hasta el 15 de mayo de 2024 y la aplicación que debe darse a las normas se procederá a declarar la terminación de la misma.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000721-08-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507275, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de julio de 2023, para el área del título 507275, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275"

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de la Licencia Ambiental o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, requerida por Auto PARV N° 146 del 14 de marzo de 2024.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio N° 20241003231512 del 28 de junio de 2024, toda vez que, de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° 000721-08-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507275, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507275 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507275 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507275, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal N° 507275.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de **GAMARRA**, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507275, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507275"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.04 08:35:08
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diana Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar*

Revisó: *Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar*

Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM*

Vo.Bo. *Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN.*

Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000681

(del 27 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507275, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR., para la explotación de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS METROS CÚBICOS (61.900) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 180 Hectáreas (Has) con 3.676 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de GAMARRA, en el departamento del CESAR, con destino "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR. *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°17'30.16"N y 73°38'3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7'19.75"N y 73°44'57.84), por un término de vigencia desde la fecha de inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional la cual se hizo efectiva el día 28 de febrero de 2023, hasta el día 15 DE MAYO DE 2024.

Mediante Auto PARV No.121 del 06 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No.035 del 07 de julio de 2023, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Plan de Trabajos de Explotación - PTE y sus complementos presentados radicado No. 20239060404822 del 04 de mayo del 2023, correspondiente a la Autorización Temporal No. 507275, para el mineral arenas y gravas, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 121 del 19 de mayo del 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo”.

Mediante Auto PARV N° 146 del 14 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico N° 018 de 15 de marzo de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 013 del 10 de enero de 2024 se procedió a realizar los siguientes requerimientos:

“REQUERIMIENTOS:

1. *REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275”

- máxima de su presentación fue el día 18 de abril de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.1. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
2. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 17 de julio de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.2. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
 3. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.3. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
 4. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA la Licencia Ambiental o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, de conformidad con lo considerado en el numeral 2.4. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
 5. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.5. del Concepto Técnico PARV No. 013 de 10 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Con Oficio N° 20241003231512 del 28 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV N° 146 del 14 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico N° 018 de 15 de marzo de 2024.

El equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería expidió el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000721-08-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507275, en el cual se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275”

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de julio de 2023, para el área del título 507275, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

Por Resolución VSC 001182 del 3 de diciembre de 2024 se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507275, y no se concedió la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante Oficio con radicado No 20241003604062 del 16 de diciembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 001182 del 3 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507275, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003604062 del 16 de diciembre de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001182 del 16 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el beneficiario de la Autorización Temporal No 507275, a través del radicado N° 20241003604062 del 16 de diciembre de 2024 es procedente, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, puesto que fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que, la Resolución recurrida fue notificada el 9 de diciembre de 2024, según certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-4027, es decir, que el término otorgado fenecía el 23 de diciembre de 2024, demostrándose de esta manera que el recurso de reposición referido, cumple con los presupuestos procesales para su procedencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507275, son los siguientes:

“FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. Anular la resolución VSC No. 001182 del 03 de diciembre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507275. “

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275"

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Alega el recurrente como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 001182 del 3 de diciembre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma de Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se encuentra señalado el 28 de agosto de 2024, como fecha de terminación.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275”

No obstante lo anterior, la Resolución No. RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, mediante la cual se concedió la Autorización Temporal No 507275, estableció como fecha de vigencia de esta, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el **15 de mayo de 2024**.

Bajo este entendido es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

De cara a lo reseñado es dable advertir que en caso que nos ocupa se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues es dable advertir, la notificación que puso en conocimiento del este plazo fue remitida electrónicamente al proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su Representante Legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 16 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No. 20231002285292, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0100.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C 1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite.

Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507275, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto No. RES-210-5787 del 11 de enero de 2023, así mismo deben cumplirse por el destinatario cada una de las exigencias y obligaciones determinadas en esta Resolución.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507275"

jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001182 del 3 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507275, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507275, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.27 15:15:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001182 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507275"** se notificó el día nueve (09) de diciembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4027**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507275**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003604062; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000681 DE 27 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001182 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507275"** la cual se notificó el día doce (12) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-067**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507275**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar